

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. **2017-00908**

Decídese por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el proveído 20 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por no ajustarse a la expresa disposición contemplada en el artículo 161 del C.G. del P., y se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento que percibe la ex cónyuge del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-461802.

En breve síntesis, indica que el único activo declarado por las partes procesales es el inmueble cautelado por vía de extinción de dominio, y que, si bien el proceso termina con la sentencia aprobatoria, no será posible adjudicarse toda vez que el citado inmueble fue cautelado con medida de suspensión del poder dispositivo por la Fiscalía General de la Nación haciéndose inevitable la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Alega que debe darse aplicación a lo reglado en el artículo 516 del C.G. del P. y por tanto al artículo 1388 del Código Civil, en el cual se faculta la suspensión del proceso, pues el bien objeto de partición es el objeto principal de otro proceso que salió de la esfera patrimonial de los cónyuges para ser debatido en un proceso de extinción de dominio. Impugna también que para proceder con el decreto del embargo de los cánones de arrendamiento, era necesario que la parte demandante allegara los contratos de arrendamiento con el fin de acreditar que dicho inmueble se encuentra arrendado para el año en curso, toda vez que sobre esta parte recae la carga de la prueba, así mismo debió el Despacho oficiar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a fin de que informaran si ya tienen la plena administración del inmueble, pues esta es la encargada de administrar los bienes del fisco.

Dentro del traslado, la parte contraria guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver, se evidencia que la inconforme confunde las instituciones jurídicas procesales toda vez que afirma que como consecuencia de las medidas cautelares que actualmente recaen sobre el inmueble social identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-461802 decretadas en el proceso de extinción de dominio que adelanta la Fiscalía General de la Nación contra el mismo, no será posible continuar con el proceso liquidatorio de la referencia, adelantando la diligencia de inventarios y avalúos, la partición y como consecuencia de esto, la adjudicación de los bienes, cuando la normativa procesal no supedita la continuación del proceso para estos casos, así pues taxativamente establece en el artículo 161 del C.G. del P.:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”*

De lo anterior se colige que el decreto de una medida cautelar que recaiga sobre un bien perteneciente al haber social como consecuencia de un proceso de extinción de dominio, no se adecúa en alguna de las situaciones antes descritas. No obstante, del inciso final del citado artículo, mal podría entenderse la remisión al artículo 516 del C.G. del P., como lo hizo la impugnante, normativa última que no resulta aplicable para el caso en concreto, teniendo en cuenta, que dentro del presente asunto no se ha decretado aún la partición, pudiéndose avanzar hasta dicho estado procesal, según el contenido de la citada norma que dispone:

*“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.”*

Por otro lado, se advierte de la revisión exhausta del plenario, que en peticiones elevadas por las partes refieren la existencia no solo del inmueble objeto en cuestión, sino de presuntos pasivos, y cesantías capitalizadas, circunstancia que será resuelta en el momento procesal oportuno (artículo 501 del C.G. del P.), toda vez que no se compadece con lo dicho en el escrito de impugnación. Sin embargo, como se anotó previamente, pueden las partes de común acuerdo dar aplicación al numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P.

Ahora bien, en relación con el decreto de embargo de los cánones de arrendamiento que percibe la excónyuge LILIANA CARO VILLALOBOS del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-461802, no le asiste razón a la recurrente, pues bien, tratándose de un bien social expresamente prevé el artículo 598 del C.G. del P:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.*

De lo anterior se desprende que la petición puede ser presentada por cualquiera de las partes, solicitando el embargo de los frutos civiles y demás bienes que puedan ser objeto de gananciales y se encuentren en cabeza de la otra, específicamente de la excónyuge LILIANA CONSUELO CARO VILLALOBOS; diferente es que, si ya recae una medida cautelar sobre los cánones de arrendamiento, los arrendatarios deberán informarlo así al despacho.

No obstante, lo anterior se advierte de los documentos allegados por la apoderada judicial del demandado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-461802 fue embargado y secuestrado por la Fiscalía 43 Especialidad de Extinción de Dominio, y toda vez que, las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, facultan a la Fiscalía General del Nación para decretar medidas cautelares, así como para la administración de los mismos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), y al encontrarse el inmueble por cuenta de una autoridad penal, se revocara el numeral 4º del auto atacado, en lo demás se mantiene incólume.

Finalmente, por auto separado y de conformidad con la resolución de la Fiscalía General de la Nación de 17 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó la suspensión del derecho dispositivo, decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-461802, se ordenará el respectivo oficio.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

- 1. REVOCAR** el numeral 4º del auto de 20 de mayo de 2022, manteniendo incólume lo demás, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de los numerales 2º y 3º de la providencia de 20 de mayo de 2022, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 3.** Por secretaría remítase copia digital del expediente de la referencia y de la presente providencia al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. **2017-00908**

Se ordena oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que informe si a la fecha ya cuenta con la plena administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-461802, según la resolución expedida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 17 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó la suspensión del derecho dispositivo, embargo y secuestro respecto del citado inmueble en caso afirmativo se indique si por dicho inmueble se reciben sumas de dinero por arrendamientos u otros frutos civiles, y donde se encuentran depositados. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**